

## NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2017

**PARA NOTIFICAR-** RESOLUCION 001417 DEL 07 de noviembre de 2017 al señor ANONIMO relacionado con el expediente- 7368001-001417 del 13 de noviembre de 2017; la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como QUERELLADO (as) ANONIMO, mediante formato de guía número, según la causal, la suscrita funcionaria encargada de notificaciones fija en una cartelera situada en un lugar de fácil acceso al público de esta dirección Territorial, y publica en la página WEB, la resolución RESOLUCION 001416 del 07 de noviembre de 2017, que contiene cuatro (4) folios. Útiles, por término de cinco (5) días hábiles. Contados a partir de hoy, 24 de noviembre de 2017



LUDYNG ROJAS LAGUADO  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 20011, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

**LUDYNG ROJAS LAGUADO**  
Auxiliar Administrativo



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION 001417 de 2017**

**( 07 NOV 2017 )**

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes.

**Expediente Número 7368001-**

**Radicado Interno:** 013420 y 013421 de fecha veinticinco (25) Noviembre de 2016.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PUERTA DEL SOL y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA.**

**IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS:**

**CONJUNTO RESIDENCIAL LA PUERTA DEL SOL**, identificada con NIT número 800.201.932 - 4, representada legalmente por **ELVA LUCIA REYES** identificada con cedula de ciudadanía número 63.323.789 de Bucaramanga y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 31ª No 69 -33, Carrera 33 No 69 – 04, Calle 70 No 31ª – 23, 27, 43, 53, 65, 69, 73 en Bucaramanga – Santander; Y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA** identificada con NIT número 804008996-3, quien la Represente Legalmente, con domicilio en la Carrera 26 No 65 – 135 en la ciudad de Bucaramanga – Santander.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Mediante correo electrónico presentan reclamación laboral la señora **ANDREA CAROLINA SUAREZ** apoderada de la señora **NEIFY CECILIA GALVIS SANDOVAL**, y del señor **CARLOS ALIRIO PABON**, quienes trabajaban para la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA** y prestaban sus servicios de guarda de seguridad en el **CONJUNTO**

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

**RESIDENCIAL PUERTA DEL SOL**, quien manifiesta y solicita lo siguiente "... incumplimiento de los pagos debidos a este trabajador teniendo en cuenta, que el mismo ha visto disminuidas sus posibilidades de obtener sus compensaciones y prestaciones de ley, al existir incumplimiento por parte del conjunto residencial puerta del sol donde laboro como vigilante de seguridad, por pagos debidos a la Cooperativa de trabajo asociado vigilancia y seguridad cta.. (Folio 1 al 8).

Correo electrónico a la Dra. ANDREA CAROLINA SUAREZ, donde se le informa que el coordinador del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, mediante auto ordena practicar visita de inspección ocular a EL CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DEL SOL y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA, por la reclamación laboral radicada. (Folio 9).

Registro Mercantil de la CTA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA. (Folio 10).

El coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo de la Territorial de Santander, mediante Auto número 002734 de fecha trece (13) Diciembre de 2016 ordeno que se practicara visita de inspección ocular (administrativo laboral) a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA y al CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DEL SOL, por la presunta vulneración de normas laborales en lo concerniente a COMPENSACIONES ORDINARIAS Y/O SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y/O COMPENSACIONES EXTRAORDINARIAS, de los trabajadores **CARLOS ALIRIO PABON y NEIFY CECILIA GALVIS SANDOVAL**, y comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, para que en uso de sus facultades legales, para que realizara la visita con el fin de evidenciar los hechos denunciados y rindiera el informe respectivo determinando si existe o no mérito para iniciar averiguación preliminar. (Folio 11).

Acta de visita de inspección ocular realizada al CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DEL SOL de fecha dos (2) Enero de 2017. (Folio 12).

El seis (6) Enero de 2017 el Doctor FERNANDO ENRIQUE CATILLO GUARIN radica oficio bajo número interno 000151. (Folio 13 al 18)

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, mediante Auto número 001242 de fecha veinticinco (25) Julio de 2017, asigna a una Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada a este grupo, para continuar con las actuaciones administrativas del expediente. (Folio 19).

Auto de fecha once (11) Octubre de 2017 donde se le reconoce personería jurídica al doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN. (Folio 20).

Acta de visita de inspección ocular de fecha once (11) Octubre de 2017 realizada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA. (Folio 21)

Informe de la visita de inspección ocular y el análisis del material probatorio que reposa en el expediente. (Folio 22).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

#### **ANALISIS DE LAS PRUEBAS:**

El funcionario realiza visita de inspección ocular al CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DEL SOL el dos (2) Enero de 2017, con domicilio en la Carrera 33 No 69 - 04 en la ciudad de Bucaramanga – Santander, diligencia que fue atendida por la señora **ELVA LUCIA REYES RAMIREZ** identificada con

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

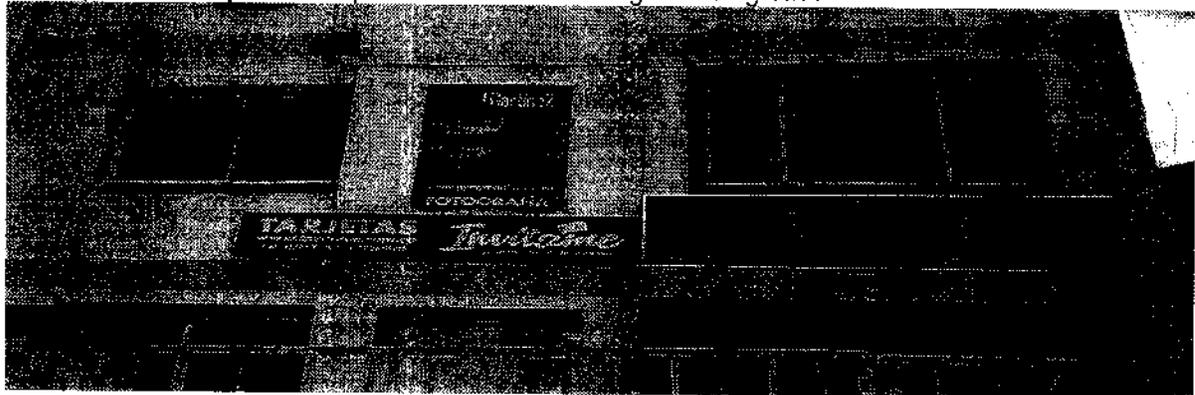
cedula de ciudadanía numero 63.323.789 de Bucaramanga en calidad de Administradora/ Representante Legal del Conjunto, en la diligencia la señora ELVA manifestó que los documentos requeridos por el Inspector de Trabajo los tenía la anterior administradora y que estaba fuera de la ciudad, y solicito un tiempo prudencial para la entrega, el funcionario concede el tiempo solicitado por la señora. El seis (6) Enero de 2017 el doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN radica oficio bajo número interno 000151, actuando como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL LA PUERTA DEL SOL, en el cual manifiesta lo siguiente: "(...) El conjunto residencial puerta del sol está sometido al régimen contemplado en la ley 675 de 2001; por tal razón le está prohibido contratar directamente a las personas que prestan el servicio de vigilancia, en razón a que la seguridad es una función pública primaria del estado y a los particulares se les faculta el ejercicio de la vigilancia y seguridad privada solamente en las condiciones y términos establecidos por la ley.

Por lo anterior, y por lo delicado de la naturaleza del servicio; la actividad de vigilancia solamente puede prestarse al amparo de una licencia o credencial que les otorga el estado a través de la superintendencia de vigilancia y seguridad priva (decreto 356 de 1994).

En cumplimiento de lo anteriormente estipulado, el conjunto residencial puerta del sol, procedió a contratar los servicios de vigilancia privada con la empresa GARANTIA LTDA desde el día 30 Septiembre de 2007.

Mediante dicho contrato la empresa GARANTIA LTA ha surtido al conjunto residencial el personal necesario para la prestación del servicio de vigilancia, desde el momento de la suscripción del contrato, facturando mensualmente al conjunto por los servicios prestados.

Por lo anterior, el conjunto residencial, no es el empleador de los señores NEIFY CECILIA GALVIS Y CARLOS ALIRIO PABON, quienes fueron enviados a prestar el servicio por la empresa de vigilancia contratada, y por esta razón, el conjunto residencial puerta del sol, no posee los documentos exigidos en la visita de inspección ocular practicada." folio 13 y 14, Certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial La Puerta del Sol, folio 15; Poder al doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, folio 16; Contrato de prestación de servicios entre GARANTIA LTDA y el CONJUNTO RESIDENCIAL LA PUERTA DEL SOL de fecha 30 septiembre de 2007, folio 17 y 18. También se realizo visita de inspección ocular a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA el once (11) Octubre de 2017, en el domicilio Carrera 26 No 65 – 135 en Bucaramanga – Santander, la cual no se pudo realizar dado a que en este domicilio funcionan otros establecimiento o empresas diferentes a la Cooperativa, tal y como se puede observar en el registro fotográfico



Así las cosas, el despacho en aras de verificar la presunta vulneración de normas laborales de los presuntamente afectados busca el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio de la Cooperativa para verificar el domicilio, a lo que se pudo evidenciar que esta razón social se encuentra cancelada desde el año 2016, como se puede observar en la siguiente imagen

**RUES** Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

Inicio Consultas Ventanas Servicios Virtuales

**Confecámaras**  
Por la Cámara de Comercio

**Registro de Proponentes**  
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA C.T.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Inscripción RUP	000799000002
Identificación	NET 804088996 3
Fecha de Renovación	20150718
Fecha de Inscripción	20120624
Fecha de Cancelación	20160108
Estado del Proponente	CANCELADO

Ver Información Contratos, Multas y Sanciones

Ver Noticias asociadas

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

Por lo anterior, fue imposible verificar el cumplimiento de las normas laborales por parte de la Cooperativa con los trabajadores que presuntamente se encuentran afectados, y entre NEIFY CECILIA, CARLOS ALIRIO no existe ningún vínculo laboral con el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DEL SOL.

Toda documentación en el expediente se encuentran cobijados por el principio de la buena fe Artículo 83 de la constitución política; situación fáctica conlleva a la determinación jurídica del archivo de la investigación por no encontrarse flagrante violación a normas laborales correspondientes a los aspectos analizados; acorde con los principios propios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que más adelante se consigna.

Por lo tanto no es competencia de este despacho determinar la legalidad o ilegalidad de lo señalado en los documentos enunciados, y se encuentran cobijados por el principio de la buena fe Artículo 83 de la constitución política.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para “hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...”.

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de las investigadas de la siguiente normatividad:

En relación al **Pago de Salarios** el Código Sustantivo de Trabajo hace referencia a este tema, en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 57 OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:**

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

(...)

**ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.**

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

El Código Sustantivo de Trabajo en relación a **Pago de horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos y Jornada Máxima Laboral** establece en los siguientes artículos lo siguiente:

#### **EI ARTÍCULO 134 PERIODOS DE PAGO.**

“...2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.”

El Código Sustantivo de Trabajo Colombiano en el **TITULO I.** trata sobre el **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO**, y en el **CAPITULO I.** da la **DEFINICION Y NORMAS GENERALES.**

#### **ARTICULO 22. DEFINICION.**

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.
2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

En la Ley 80 de 1993 encontramos la definición o que son los contratos en su artículo 32 numeral 3.

**Artículo 32. De los Contratos Estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación  
(...).

#### **3o. Contrato de prestación de servicios**

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(...).

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo, como las diligencias realizadas por los funcionarios comisionados, se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., que como se ha visto, cuenta con desarrollo legal.

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada en los párrafos anteriores la cual se indago para verificar el cumplimiento de esta normatividad, la cual estaba siendo presuntamente vulnerada por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PUERTA DEL SOL** a los señores **CARLOS ALIRIO PABON y NEIFY CECILIA GALVIS SANDOVAL** no se pudo comprobar dicha violación ya que no existe ninguna relación laboral entre estas partes, por lo que el Conjunto mencionado tenía una relación civil y comercial con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA** a través de un contrato de prestación de servicios, y facturados mensualmente al conjunto por el servicio prestado.

Por otro lado este ente Ministerial no pudo realizar la verificación del cumplimiento de la normatividad a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA** frente a los señores **CARLOS ALIRIO PABON y NEIFY CECILIA GALVIS SANDOVAL**, debido a que la

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

cooperativa que nos referimos se encuentra cancelada en Cámara de Comercio, y en el domicilio reportado no funciona como se demuestra en párrafos anteriores.

El despacho no pudo realizar auto de reconocimiento de personería jurídica a la Doctora **ANDREA CAROLINA SUAREZ**, debido a que no aportó el poder otorgado por los señores **CARLOS ALIRIO PABON** y **NEIFY CECILIA GALVIS SANDOVAL** el cual menciona en la reclamación laboral, por lo cual no se le notificara el contenido de la presente Resolución.

No obstante la decisión que se adopta, se advierte que ante nueva información obtenida por queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por lo anterior, este despacho no encuentra mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por la presunta vulneración a las normas laborales en lo referente a **COMPENSACIONES ORDINARIAS Y/O SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y/O COMPENSACIONES EXTRAORDINARIAS**, de los señores **CARLOS ALIRIO PABON** y **NEIFY CECILIA GALVIS SANDOVAL** por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PUERTA DEL SOL** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA**.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la visita de inspección ocular ordenada al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PUERTA DEL SOL**, identificada con NIT número 800.201.932 - 4, representada legalmente por **ELVA LUCIA REYES** identificada con cedula de ciudadanía número 63.323.789 de Bucaramanga y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 31ª No 69 -33, Carrera 33 No 69 – 04, Calle 70 No 31ª – 23, 27, 43, 53, 65, 69, 73 en Bucaramanga – Santander; Y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA** identificada con NIT número 804008996-3, quien la Represente Legalmente, con domicilio en la Carrera 26 No 65 – 135 en la ciudad de Bucaramanga – Santander; Mediante Auto numero 002734 de fecha trece (13) Diciembre de 2016, la cual surgió de reclamación laboral radicada bajo número interno 013420 y 013421 de fecha veinticinco (25) Noviembre de 2016; de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** a: **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PUERTA DEL SOL**, identificada con NIT número 800.201.932 - 4, representada legalmente por **ELVA LUCIA REYES** identificada con cedula de ciudadanía número 63.323.789 de Bucaramanga y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 31ª No 69 -33, Carrera 33 No 69 – 04, Calle 70 No 31ª – 23, 27, 43, 53, 65, 69, 73 en Bucaramanga – Santander, a su apoderado doctor **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN** con tarjeta profesional número 147.006 del C.S de la Judicatura, con domicilio de notificación en la Calle 35 No 19 – 41 Oficina 506 torre sur del Edificio La Triada en Bucaramanga – Santander, correo electrónico [fernandocastillo@abogadosfc.com](mailto:fernandocastillo@abogadosfc.com), a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto de fecha once (11) Octubre de 2017; A la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA** identificada con NIT número 804008996-3, quien la Represente Legalmente, con domicilio en la Carrera 26 No 65 – 135 en la ciudad de Bucaramanga – Santander, en calidad de querellados; A los señores **CARLOS ALIRIO PABON** y **NEIFY CECILIA GALVIS SANDOVAL** con domicilio en la Carrera 26 No 15 – 58 en la ciudad de Bucaramanga – Santander, correo electrónico [csuarezpinto@gmail.com](mailto:csuarezpinto@gmail.com), en calidad de reclamante; Y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente

**"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"**

acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a

**07 NOV 2017**

**JAIR PUELLO DIAZ**  
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Angélica María Ch. M.  
Revisó y Aprobó: J. Puello Díaz